



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-29/2025

PARTE ACTORA: EVELYN
ESTEFANÍA AGUIRRE
CONSTANTINO

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ.

SECRETARIA: PAOLA
HERNÁNDEZ ORTIZ

COLABORÓ: ANA KAREN
PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de marzo de dos mil veinticinco.¹

Sentencia que emite la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se decreta el conocimiento del asunto en la vía *per saltum* y se **sobresee** el mismo, porque la parte actora carece de interés jurídico para impugnar.

ANTECEDENTES

I. Instancia local. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria General. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó la Convocatoria General para la Elección

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo disposición en contrario.

Extraordinaria de Personas Juzgadoras para el Estado de Michoacán.²

2. Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.

El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de Michoacán emitió la convocatoria correspondiente.³

3. Inscripción de la parte actora. El veintidós de enero, la parte actora presentó su solicitud de registro ante el Comité de Evaluación el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, para ocupar el cargo de Jueza Segunda de Primera Instancia en Materia Laboral del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán.

4. Listado de Candidaturas que cumplieron con los requisitos. El treinta de enero, el Comité de evaluación del Poder Ejecutivo publicó la lista de personas de personas que cumplieron y no cumplieron con los requisitos para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria, en la que la actora fue incluida.⁴

5. Listado de postulación. El seis de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, publicó el listado denominado “Postulación de Personas para integrar los Juzgados de Primera Instancia y Menores del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán” en el que, la promovente no fue incluida.⁵

² “Convocatoria General Pública para Integrar los Listados de las Personas Candidatas que Participarán en la ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS UNITARIAS EN MATERIA PENAL Y DE LAS SALAS COLEGIADAS EN MATERIAS CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y JUEZAS Y JUECES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y JUZGADOS MENORES, TODOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN”. Consultable en Consultable en: http://congresomich.gob.mx/file/Acuerdo-66_13-12-24.pdf.

³ Consultable en: <https://seleccion.michoacan.gob.mx/CEPEM/portal/Convocatoria-Comite-de-Evaluacion-del-Poder-Ejecutivo.pdf>

⁴ <https://seleccion.michoacan.gob.mx/CEPEM/>

⁵ Listados consultables en: https://seleccion.michoacan.gob.mx/CEPEM/apps/documentos/convocatoria/magistraturas_jueces_final.pdf y

<https://seleccion.michoacan.gob.mx/CEPEM/portal/Lsitado%20Final%20Jueces.pdf>



6. Juicio de la ciudadanía local. El doce de febrero, la promovente, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, escrito de demanda, medio de impugnación que fue registrado con la clave TEEM-JDC-048/2025.

7. Sentencia del juicio de la ciudadanía local. El dieciocho de febrero, el Tribunal Electoral local, resolvió el medio de impugnación TEEM-JDC-029/2025, TEEM-JDC-043/2025 y TEEM-JDC-048/2025 acumulados, desechando los medios de impugnación.

8. Sesión extraordinaria del Instituto Electoral de Michoacán. El veinticuatro de febrero, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el “LISTADO DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN APROBADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN”.

II. Juicio de la ciudadanía federal. El veintisiete de febrero, la parte actora presentó ante la autoridad responsable juicio de la ciudadanía en salto de instancia.

III. Recepción y turno. El tres de marzo, se recibió el trámite de la demanda, por lo que el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JDC-43/2025, así como turnarlo a la ponencia respectiva.

IV. Radicación. En su oportunidad, se acordó la radicación de dicho juicio de la ciudadanía.

V. Acuerdo de Sala (medidas cautelares y cambio de vía). El cinco de marzo, esta Sala Regional acordó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la actora y cambió la vía a juicio general por ser la vía procedente.

VI. Turno. En la propia fecha, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente **ST-JG-29/2025** y

turnarlo a la Ponencia del Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Posteriormente, en fecha siete de marzo, el Magistrado Instructor acordó radicar el medio de impugnación.

VIII. Admisión. En su oportunidad, se acordó la admisión del presente juicio.

IX. Cierre de instrucción. En su momento, se decretó el cierre de instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta formalmente competente para conocer el presente asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, a fin de controvertir el listado de candidaturas de la elección extraordinaria de personas juzgadoras emitido por el Instituto local de Michoacán, entidad federativa que forma parte de esta circunscripción y determinación que corresponde a la competencia de esta Sala Regional.⁶

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL

⁶ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260 y 263, párrafo primero, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1º, 3º, párrafo segundo, inciso c); 4º, 6º y 83, párrafo primero inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el **Acuerdo General** de la Sala Superior 1/2025, "**POR EL CUAL SE DELEGAN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN MATERIA DE PROCESOS ELECTORALES VINCULADOS CON PERSONAS JUZGADORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA SU RESOLUCIÓN EN LAS SALAS REGIONALES**", en el que delegó diversos asuntos relacionados con los procesos electorales judiciales locales a las salas regionales.



CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁷ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁸

TERCERO. Pronunciamiento sobre la pretensión de promover vía *per saltum* (salto de la instancia). La parte actora aduce que promueve el presente juicio mediante el salto de la instancia, al indicar que fue afectado en su derecho político-electoral a ser votada, para lo cual, en su escrito de demanda expone que en fecha veinticuatro de febrero, el Instituto Local aprobó los listados de candidaturas postuladas por los tres Poderes del Estado dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial en el Estado de Michoacán, presentados por el Congreso Local, mismo que se encuentra surtiendo efectos y avanzando en etapas del proceso electoral que podrían consolidar su exclusión arbitraria a la candidatura por la que se registró.

Así, expone que resultaría inviable acudir ante la instancia jurisdiccional local pues su intención es evitar la irreparabilidad del acto reclamado, máxime que, de no ejercer la vía *per saltum*, se traduciría en una vulneración a sus derechos político- electorales y una deficiente tutela judicial efectiva, de ahí el salto de instancia planteado.

⁷ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁸ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

Esta Sala Regional advierte que se justifica la urgencia que expone la parte actora para acreditar la procedencia del salto de la instancia por lo siguiente.

Ha sido criterio del Tribunal Electoral que es fundamental que se agote el medio de defensa ordinario previsto en la legislación local, en aras de privilegiar, en primera instancia, la resolución de la controversia, en este caso, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, como enseguida se explica.

Los artículos 41 párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen un sistema de medios de impugnación, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales.

Lo anterior, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es que esos actos, resoluciones u omisiones que se pretendan impugnar sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria local recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que el principio de definitividad puede cumplirse cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:

- a)** Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o resolución impugnada y,
- b)** Que conforme a los propios ordenamientos legales sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

Al respecto, un acto o resolución aún carece de definitividad o firmeza si existe algún recurso o medio de impugnación local ordinario que pueda ser apto para modificarlo, revocarlo o declararlo nulo, cuya



promoción no sea optativa, sino necesaria, para así tener la aptitud jurídica de instar los medios de impugnación federales, como es este juicio general.

Lo anterior, implica que cuando las personas justiciables estiman que un acto u omisión emitido por una autoridad administrativa electoral —en el caso el Instituto Local de Michoacán- puede afectar sus derechos; en principio, deben interponer los medios de impugnación locales ante el Tribunal Electoral, mediante los cuales puedan analizarse sus planteamientos y, sólo así, después de ello estarían en condiciones jurídicas para promover el juicio correspondiente, competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, la parte actora solicita que se le restituya el goce de sus derechos político- electorales a efecto de que la autoridad responsable le permita continuar con las etapas siguientes del proceso extraordinario de elección del poder judicial local, por tal razón, pide que el medio de impugnación se admita a trámite con carácter de urgente; de ahí que en su escrito de demanda exprese su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción de esta Sala, lo cual constituye un desistimiento tácito de la instancia local previa; al caso, es aplicable la razón esencial contenida en la jurisprudencia 2/2014 de este Tribunal Electoral.

En este estado de cosas, ante lo avanzado del proceso electoral extraordinario en curso, en el que, ya fue aprobado y publicado por el Instituto Local los listados de candidaturas postuladas por los tres Poderes del Estado dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial en el Estado de Michoacán, presentados por el Congreso Local; en el caso, se justifica conocer de la cuestión planteada, motivo por el cual se estima procedente el conocimiento y resolución del presente asunto en salto de instancia por este órgano jurisdiccional federal.

Además, a ningún fin práctico conduciría reencausar el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán porque en el caso concreto, se cuenta con precedentes en el ámbito federal que, en su caso, pueden ser utilizados tanto por el Tribunal local como por esta Sala Regional como criterios orientadores para casos como el que se somete a la competencia de esta Sala Regional, donde los procesos electivos para definir a las próximas personas juzgadoras estatales deben ser similares, en atención a lo prescrito por el segundo párrafo del artículo Octavo Transitorio de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, al determinarse la procedencia del salto de la instancia, esta Sala Regional garantiza una justicia pronta y expedita al justiciable, conforme con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución federal.

CUARTO. Improcedencia. Esta Sala Regional advierte que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, este medio de impugnación debe **sobreseerse** al actualizarse la falta de interés jurídico de la parte actora, prevista en los artículos 10, inciso b) en relación con el 11, inciso c) de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

i. Marco Jurídico

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, prevé, entre otras disposiciones, que los medios de impugnación ahí establecidos serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso c) establece que se procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la citada Ley.



Sobre el particular, el interés jurídico constituye un presupuesto procesal para la promoción de los medios de impugnación electorales, de ahí que, el requisito procesal de contar con interés jurídico tenga por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia de manera que sólo se active ante casos en los que efectivamente haya una posible afectación de un derecho. En ese sentido, cuando los actos o resoluciones impugnados no afecten el interés jurídico de quien o quienes los controvierten, el medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, debe ser desechado.

Este Tribunal Electoral ha establecido que el interés jurídico, como requisito de la procedencia de los medios de impugnación, se cumple si se reúnen las siguientes condiciones:

- a) Se afecte de manera directa un derecho sustantivo; y,
- b) Se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado, mediante alguna sentencia, que tenga como efecto la revocación o modificación del acto o resolución cuestionados.⁹**

En cuanto al interés jurídico directo, la Sala Superior ha sostenido que se actualiza cuando, en la demanda, se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación. Ello, mediante la formulación de planteamientos que pretendan la intervención judicial y el dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamado, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por la demandante.

⁹ Véase la Jurisprudencia **7/2002**, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

En ese sentido, para que se cumpla el requisito en cuestión, es necesario que la parte actora acredite que el acto impugnado agravia su esfera de derechos, de lo contrario, habrá falta de interés jurídico cuando el acto reclamado ya ha sido subsanado o el peticionario ha alcanzado el objetivo que perseguía.

Esto es así, porque sólo de esa forma podría restituirse el goce de la prerrogativa vulnerada en caso de que le asista razón en el fondo del asunto.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que el interés legítimo es aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio.¹⁰

Consecuentemente, para satisfacer el interés jurídico, **el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso**, de modo que, al demostrarse que la afectación del derecho reclamado resulta indebida, el efecto sea la restitución en el goce del propio derecho.

Así, quien promueve el juicio debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; y para ello debe demostrarse:

- a)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y
- b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 38/2016 (10a.) de la Primera Sala, de rubro y contenido siguiente: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 690.

ii. Caso concreto

La parte actora refiere en su demanda haberse registrado como aspirante a Jueza Segunda de Primera Instancia en materia Laboral del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, y ser incluida en la lista de personas de personas que cumplieron y no cumplieron con los requisitos para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria.

No obstante, reconoce haber sido excluida de la lista final de postulaciones, denominada “Postulación de Personas para integrar los Juzgados de Primera Instancia y Menores del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán”.¹¹

Al promover el presente juicio, pretende cuestionar el acuerdo IEM-CG-24/2025, que determinó procedente publicar los listados de candidaturas postuladas por los tres Poderes del Estado dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial en el Estado de Michoacán, presentados por el Congreso Local.

Sin embargo, se considera que la parte actora carece de interés jurídico para impugnar el acto señalado, lo anterior, debido a que desde su exclusión de la lista de postulación de Personas para integrar los Juzgados de Primera Instancia y Menores del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, ya no formaba parte del procedimiento de selección de candidaturas para ocupar el cargo como Jueza Segunda de Primera Instancia en materia Laboral del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, lo cual elimina la posibilidad de que su interés jurídico esté afectado.

¹¹ Listados consultables en:
https://seleccion.michoacan.gob.mx/CEPEM/apps/documentos/convocatoria/magistraturas_jueces_final.pdf y
<https://seleccion.michoacan.gob.mx/CEPEM/portal/Lsitado%20Final%20Jueces.pdf>

ST-JG-29/2025

Así, aunque la parte actora alegue presuntas irregularidades sobre el listado publicado por el Instituto Local, el hecho de no haber sido considerada en el listado de postulaciones implica que no se puede establecer una afectación a su derecho a ser postulada como candidata a Jueza Segunda de Primera Instancia en materia Laboral del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán.

Ello porque la actora se limita a basar su inconformidad en la presunción de que, se le excluyó arbitrariamente del listado de postulaciones -posteriormente publicaba por el instituto local- a fin de favorecer a una de las candidaturas postuladas, quien, a su dicho, no cumplió con los requisitos legales para poder participar y ocupar el cargo al que ella aspiraba.

Por tanto, cualquier cuestión referente al listado publicado por el Instituto Local únicamente podía perjudicar a las personas participantes –personas postuladas–, no así a quienes fueron descartados en etapas previas y mucho menos un acto posterior que sería la publicación de las candidaturas postuladas por los tres Poderes del Estado, remitidas por el Congreso Local.

Así, dado que la parte actora reconoce no formar parte del listado de postulación mencionado, las irregularidades que pudieron haber ocurrido no podían lesionar su esfera jurídica, pues únicamente pudieron haber perjudicado a aquellas personas que sí contaban con derecho a formar parte de esa fase.

Por lo anterior, se tiene por actualizada la causa de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la parte promovente.

Cabe señalar que similar criterio fue sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los expedientes **SUP-JDC-894/2025**, **SUP-JDC-1182/2025**, **SUP-JDC-1240/2025**, y **SUP-JDC-1352/2025**.

Finalmente, se hace la precisión que durante la sustanciación del juicio general que se resuelve, mediante proveído de fecha once de

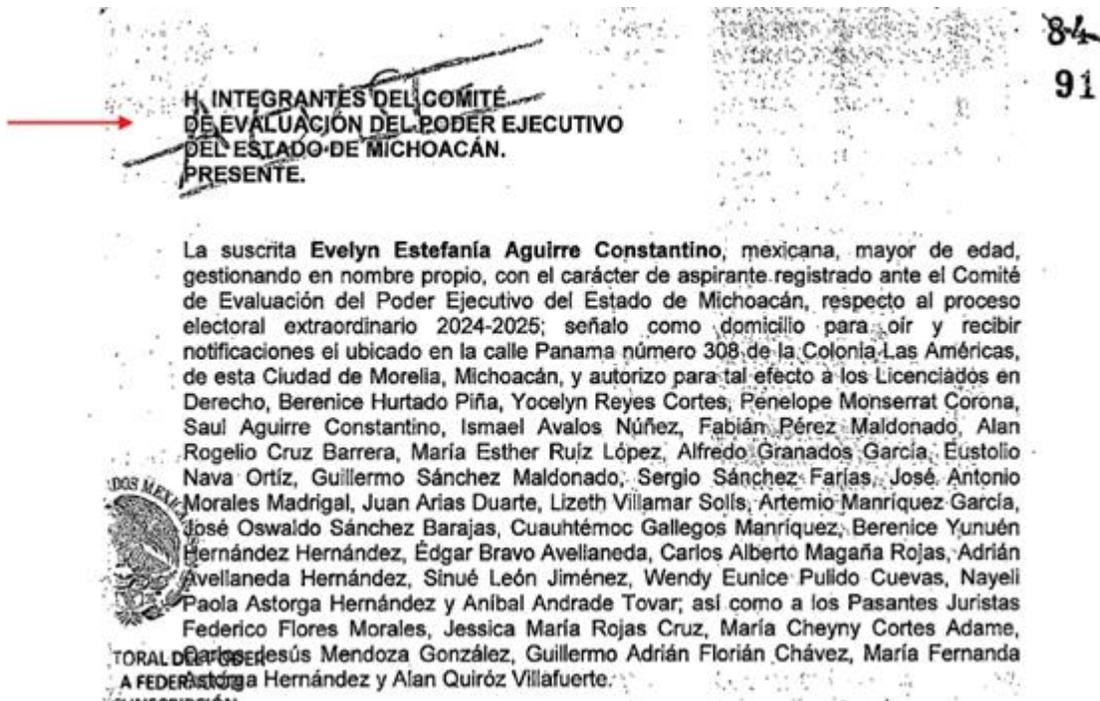


marzo, se reservó proveer respecto de la solicitud de la parte actora de que este órgano jurisdiccional requiriera en copia certificada diversos medios de prueba, consistentes en:

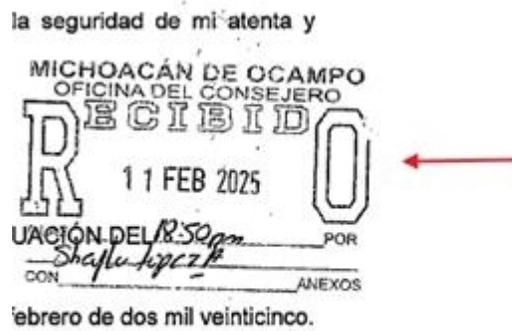
- i. La copia certificada de la publicación de LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN Y SELECCIÓN DE POSTULACIONES DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE OCUPARAN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS UNITARIAS EN MATERIA PENAL Y DE LAS SALAS COLEGIADAS EN MATERIA CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, MAGISTRAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y JUEZAS Y JUECES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y JUZGADOS MENORES, TODOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN;
- ii. La copia certificada LISTA DE LAS PERSONAS QUE CUMPLEN Y NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN Y SELECCIÓN DE POSTULACIONES DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE OCUPARAN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS UNITARIAS EN MATERIA PENAL Y DE LAS SALAS COLEGIADAS EN MATERIA CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, MAGISTRAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y JUEZAS Y JUECES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y JUZGADOS MENORES, TODOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN;
- iii. La copia certificada de la lista de Postulación de personas para integrar los Juzgados de Primera Instancia y Menores del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, y

- iv. La copia certificada del listado aprobado por el Poder Ejecutivo del Estado conforme a lo dispuesto en la BASE CUARTA, apartado denominado CUARTA ETAPA, párrafo segundo de la convocatoria que se remitió al Congreso del Estado el siete de febrero del dos mil veinticinco.

Sin embargo, no ha lugar a acordar favorable la solicitud que realiza la parte recurrente, puesto que no se realizó ante el órgano competente, puesto que del sello de recepción del acuse de fecha once de febrero, se advierte que la solicitud se realizó a los integrantes del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán:



Mientras que el sello de recepción corresponde a “la oficina del consejero”, por lo que, no existe certeza de que la solicitud cumpliera con la carga procesal establecida en el artículo 9º, párrafo 1, inciso f), parte final, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de solicitarlo ante el órgano competente para la emisión de la documentación solicitada, como se evidencia enseguida:



No obstante, dado el sentido del proyecto y al no resultar idóneos para alcanzar su pretensión, en cualquier caso, dichos medios probatorios resultan inconducentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara procedente** el conocimiento del presente asunto en la vía de salto de la instancia.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio general promovido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas

ST-JG-29/2025

electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.